

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

A los escritos folios N° 198595-2020, 198604-2020 y 198619-2020: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el Ingreso Corte N° 99-2020.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre a confirmar el fallo en alzada teniendo únicamente presente para ello, que respecto a la audiencia pedida para los efectos de conocer de la solicitud de ampliación del plazo de investigación efectuada por el Ministerio Público, ya fue realizada, por lo que en concepto del disidente el recurso ha perdido oportunidad, al no existir medida que adoptar. En cuanto al traslado solicitado por el recurrente a Copiapó, dicha materia es ajena a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 144.599-2020.





EFCXSNBLXY

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

